



EXPEDIENTE: PAOT-2019-210-SOT-83

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-210-SOT-83 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia de construcción (obra nueva), por las actividades de un jardín de niños en el predio ubicado en calle Castillo de Miramar número 25, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia de construcción (obra nueva), como es la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones ambos de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas Altas, Real de las Lomas, Lomas de Reforma y Plan de Barrancas, que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 3 niveles máximos de construcción o 9 metros de altura, 55% mínimo de área libre, una vivienda cada 1,000 m², donde el uso para jardín de niños no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas Altas, Real de las Lomas, Lomas de Reforma y Plan de Barrancas, que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en calle Castillo de Miramar número 25, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató un inmueble de 2 niveles de altura totalmente construido sin observar actividades de obra nueva, se observaron sellos con la leyenda de "Suspensión de actividades" con número de expediente 0103/2019/GM de fecha 11 de marzo de 2019, colocados por la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que durante la diligencia no se constataron actividades de un jardín de niños.

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como representante legal del propietario del inmueble manifestó entre otros aspectos que la persona moral que arrendaba el



inmueble objeto de investigación incumplió con el contrato de arrendamiento, lo que originó la rescisión del mismo quedando por terminado el día 25 de marzo del presente año.

Por otro lado, como ya ha sido mencionado durante el reconocimiento de hechos, se constataron sellos con la leyenda de "Suspensión de actividades" con número de expediente 0103/2019/GM de fecha 11 de marzo de 2019, por lo que a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que instrumentó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (giros mercantiles), en fecha 24 de enero de 2019, al predio objeto de denuncia implementando como medida cautelar el estado de suspensión de actividades. Adicionalmente, en fecha 06 de marzo de 2019, instrumentó inspección ocular en el sitio investigado corroborando que prevalece el estado de suspensión temporal de actividades y no existe el quebrantamiento de sellos. No obstante lo anterior, corresponde a dicha Dirección resolver conforme a derecho el procedimiento con número de expediente 0103/2019/GM, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

En virtud de lo anterior, la actividad de jardín de niños que se realizaba en el predio ubicado en calle Castillo de Miramar número 25, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, no se encuentra permitida de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas Altas, Real de las Lomas, Lomas de Reforma y Plan de Barrancas, que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, resolver conforme a derecho el procedimiento con número de expediente 0103/2019/GM instaurado en el predio objeto de denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

2.- En materia de construcción (obra nueva)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en calle Castillo de Miramar número 25, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató un inmueble de 2 niveles de altura totalmente construido, sin observar actividades de obra nueva.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble objeto de denuncia ubicado en calle Castillo de Miramar número 25, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 3 niveles máximos de construcción o 9 metros de altura, 55% mínimo de área libre, una vivienda cada 1,000 m², donde el uso para jardín de niños no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas Altas, Real de las Lomas, Lomas de Reforma y Plan de Barrancas, que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en calle Castillo de Miramar número 25, Colonia Lomas de Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató un inmueble de 2 niveles de altura totalmente construido sin observar actividades de obra nueva, se observaron sellos con la leyenda de "Suspensión de actividades" con número de expediente 0103/2019/GM de fecha 11 de marzo de 2019, colocados por la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que durante la diligencia no se constataron actividades de un jardín de niños.
3. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, resolver conforme a derecho el procedimiento con número de expediente 0103/2019/GM en materia de establecimiento mercantil (giros mercantiles) iniciado en el predio investigado, toda vez que se impuso como medida cautelar el estado de suspensión de actividades de un jardín de niños misma que prevalece, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-210-SOT-83

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/AOMP